

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00429**, informando que la parte actora allega notificación personal que señala el numeral 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 19 de agosto de 2020, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva jaime.celis@centronacionaldeoncologia.com; por tanto, se requiere a la parte actora para allegue al expediente los comprobantes pertinentes “**sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**” en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de
2. notificación efectuada a la demandada.
3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DÍANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f86a5fc0ef52d8af095d596862786eaccfc556e8616cde1e15042430f7c6f4**
Documento generado en 04/09/2020 01:05:29 p.m.

Ejecutivo No. 2020-00260
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: VARTEL INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiún (21) días de le mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2020-00260**, informando que la apoderada la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, contra el auto del 18 de agosto de 2020, que negó el mandamiento de pago por no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 656 de 1994.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ejecutivo No. 2020-00260
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: VARTEL INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACIÓN

Al tenor de la norma transcrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Si bien en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 no está definido de manera puntual el procedimiento para agotar el requerimiento, al remitirnos a su definición como “*el aviso, manifestación o pregunta que se hace, a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta*”, se puede concluir que lo mínimo que debe cumplir éste, es que sea conocido por el deudor para que así se pronuncie sobre el contenido, pues la misma norma le concede un plazo de quince días para que se pronuncie sobre las cotizaciones extrañadas.

Si bien la parte ejecutante pretende hacer valer a través de documentales a folios 4-34 el agotamiento del requisito referido por mora al pago de aportes, lo cierto es que las pruebas allegadas no se encuentran dentro del momento de procesal oportuno para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada y la exigibilidad del título base de recaudo allegado al plenario.

Aunado a ello, para el efecto se tiene que el H. Tribunal Superior de Bogotá se ha pronunciado al respecto a través de providencias del 13 de marzo de 2019 dentro del proceso No. 031-2018-00687-01, 13 de septiembre de 2018 dentro del proceso No. 038-2018-00328-01 y 13 de septiembre de 2018 dentro del proceso No. 029-2018-00312-01, decisiones a través de las cuales el Superior ha indicado para tal fin que, los requerimiento deben ser remitidos a la dirección que el ejecutado tenga registrada en el certificado de existencia y representación, a pesar de su devolución, toda vez que es este último quien tiene la obligación de actualizar las direcciones de notificación en sus respectivos registros; pero aclara el Superior que, el requerimiento efectuado a la pasiva debe ser tan claro que le permita al despacho establecer, sin lugar a equívocos, el estado de las cotizaciones en mora, es decir que, a pesar de encontrarse aportado al expediente el certificado de entrega ya sea en estado recibido o devuelto, **el mismo debe estar acompañado de la relación de los periodos cobrados, pues solo de esta manera se tiene certeza de los periodos en mora.** En el caso que nos ocupa, el despacho no tiene claridad de los créditos adeudados, pues se reitera, no se aporta la relación allegada a la pasiva con el requerimiento, situación que fundamenta la negativa del despacho. **(Negrilla fuera de texto).**

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, y parte de este es el requerimiento, y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es

Ejecutivo No. 2020-00260
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: VARTEL INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACIÓN

que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso y el establecer por parte de esta dependencia judicial el cumplimiento de los requisitos establecidos.

En conclusión, al no encontrarse acreditado de manera fehaciente el requerimiento al empleador, se afecta el requisito de exigibilidad que debe tener el título ejecutivo y, en consecuencia, el despacho considera que no hay lugar a reponer la decisión adoptada anteriormente.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

1. **NO REPONER** el auto del 18 de agosto de 2020, que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.
2. **ARCHIVAR** el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **61**, fue notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Ejecutivo No. 2020-00260
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: VARTEL INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACIÓN

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9e2666309608ed30e518b6f10a2440956d84e7b407704b88a6e59224e41928c
Documento generado en 04/09/2020 01:06:33 p.m.

Ejecutivo No. 2020-00259
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA
INDUSTRIA Y EL COMERCIO INDUCCOOP EN
LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiún (21) días de le mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2020-00259**, informando que la apoderada la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva. Sírvasse Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, contra el auto del 18 de agosto de 2020, que negó el mandamiento de pago por no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 656 de 1994.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ejecutivo No. 2020-00259
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA
INDUSTRIA Y EL COMERCIO INDUCOOP EN
LIQUIDACIÓN

Al tenor de la norma transcrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Si bien en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 no está definido de manera puntual el procedimiento para agotar el requerimiento, al remitirnos a su definición como *“el aviso, manifestación o pregunta que se hace, a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta”*, se puede concluir que lo mínimo que debe cumplir éste, es que sea conocido por el deudor para que así se pronuncie sobre el contenido, pues la misma norma le concede un plazo de quince días para que se pronuncie sobre las cotizaciones extrañadas.

Si bien la parte ejecutante pretende hacer valer a través de documentales a folios 4-25 el agotamiento del requisito referido por mora al pago de aportes, lo cierto es que las pruebas allegadas no se encuentran dentro del momento de procesal oportuno para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada y la exigibilidad del título base de recaudo allegado al plenario, pues no fueron suministrado dentro del escrito de demanda requerimiento por concepto de cotizaciones a pensión junto con la liquidación correspondiente a dichos conceptos junto certificado de existencia y representación legal que permita establecer la dirección de notificación judicial de la aquí ejecutada.

Aunado a ello, para el efecto se tiene que el H. Tribunal Superior de Bogotá se ha pronunciado al respecto a través de providencias del 13 de marzo de 2019 dentro del proceso No. 031-2018-00687-01, 13 de septiembre de 2018 dentro del proceso No. 038-2018-00328-01 y 13 de septiembre de 2018 dentro del proceso No. 029-2018-00312-01, decisiones a través de las cuales el Superior ha indicado para tal fin que, los requerimiento deben ser remitidos a la dirección que el ejecutado tenga registrada en el certificado de existencia y representación, a pesar de su devolución, toda vez que es este último quien tiene la obligación de actualizar las direcciones de notificación en sus respectivos registros; pero aclara el Superior que, el requerimiento efectuado a la pasiva debe ser tan claro que le permita al despacho establecer, sin lugar a equívocos, el estado de las cotizaciones en mora, es decir que, a pesar de encontrarse aportado al expediente el certificado de entrega ya sea en estado recibido o devuelto, **el mismo debe estar acompañado de la relación de los periodos cobrados, pues solo de esta manera se tiene certeza de los periodos en mora.** En el caso que nos ocupa, el despacho no tiene claridad de los créditos adeudados, pues se reitera, no se aporta la

Ejecutivo No. 2020-00259
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA
INDUSTRIA Y EL COMERCIO INDUCCOOP EN
LIQUIDACIÓN

relación allegada a la pasiva con el requerimiento, situación que fundamenta la negativa del despacho. **(Negrilla fuera de texto).**

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, y parte de este es el requerimiento, y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso y el establecer por parte de esta dependencia judicial el cumplimiento de los requisitos establecidos.

En conclusión, al no encontrarse acreditado de manera fehaciente el requerimiento al empleador, se afecta el requisito de exigibilidad que debe tener el título ejecutivo y, en consecuencia, el despacho considera que no hay lugar a reponer la decisión adoptada anteriormente.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

1. **NO REPONER** el auto del 18 de agosto de 2020, que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.
2. **ARCHIVAR** el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2020-00259
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA
INDUSTRIA Y EL COMERCIO INDUCOOP EN
LIQUIDACIÓN

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de septiembre de
2020** con fijación en el Estado No. **61**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

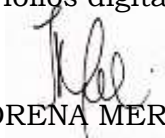
Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3033bef57b50dda32c1fb39ac2f9a012b50b0026929043c9eefd8e64fa260e1e**
Documento generado en 04/09/2020 01:06:00 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00298**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 35 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **LEONARDO JOSÉ SÁNCHEZ ZAMBRANO** en contra de **ACIX CONSTRUCCIONES LTDA** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a las sociedades demandadas.**
 - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por el demandante señor **LEONARDO JOSÉ SÁNCHEZ ZAMBRANO**, no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo al numeral 5 Decreto 806 de 2020.
 - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 1 y 3 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.4. Se requiere a la parte actora, enlistar e individualizar en debida forma las pruebas documentales allegada en escrito

genitor, de conformidad con lo ordenado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.

- 1.5. Finalmente, se requiere al apoderado judicial para que allegue los números de teléfono y correos electrónicos de notificación de su poderdante, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa1cf894390fc3b4d8144b20ee1e76850baa4b9d2ef15c60cf0f8869409afa5**
Documento generado en 04/09/2020 01:04:44 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00296**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 43 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **CONSUELO RODRÍGUEZ CASTRO** en contra de **CENTAURUS MENSAJEROS S.A** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a las sociedades demandadas.**
 - 1.2. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en el numeral 10 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. Así mismo, lo narrado bajo el numeral 14 contiene narraciones subjetivas, premisas que deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - 1.4. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias, de

conformidad con los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

- 1.5. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.6. Se requiere a la parte con el fin de determinar los periodos de tiempo correspondientes en las pruebas enlistadas bajo el numeral 3 denominada “*PERIODOS DESPRENDIBLES DE NOMINA*”.
- 1.7. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CENTAURUS MENSAJEROS S.A, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **61**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2020-00296
Demandante: CONSUELO RODRÍGUEZ CASTRO
Demandado: CENTAURUS MENSAJEROS S.A

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6cc42edd266c23aeb5573138166e19fbd342a79aaf1797601d67e920f809a76

Documento generado en 04/09/2020 01:04:04 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00714**, informando que la parte actora allega solicitud de notificación a través de medios electrónicos (carpeta 2 fls. 2). Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial, y una vez revisado el expediente, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva legalservicesayc@hotmail.com allegado en el certificado de existencia y

representación legal (fl.9), concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio de fecha 05 de noviembre de 2019.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

- 2. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación efectuado a la sociedad demandada.
- 3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de septiembre de
2020** con fijación en el Estado No. **61**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcf5054609a8e243fc24aab9a65e01d8ffca26ab5a0e2ff7fd9f7180e273bd6**
Documento generado en 04/09/2020 01:03:25 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00934** informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la sociedades integrantes del consorcio demandado. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El despacho observa que la notificación personal remitida a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de las ejecutadas **TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.** y **SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A. S.I.O. S.A** como integrantes del **CONSORCIO TQM SIO 2015 EN ACCIÓN**, no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se le concede a la parte pasiva el término de dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, tampoco se envía a las ejecutadas el traslado de la demanda ejecutiva, anexos y auto que libra mandamiento de pago de fecha 07 de julio de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que las notificaciones personales no cumple con la totalidad de los requisitos que enuncia la norma, se procederá a requerir a la parte para que proceda de conformidad.

Por lo anterior se DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., a las direcciones electrónicas de las sociedades **TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.** y **SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A. S.I.O. S.A** como integrantes del **CONSORCIO TQM SIO 2015 EN ACCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de la notificación efectuada a la demandada.
3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **61**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9571c18abe2eeb3edd55d9899547262b7988e9bac58a216e042dfac07df8060c

Documento generado en 04/09/2020 01:00:35 p.m.

Exp. 2019-00817
Ejecutante: JAIRO ALFONSO CRUZ SUAREZ
Ejecutado: JESÚS IGNACIO BELTRÁN ALGECIRA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020) de pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00817**, informando que fue allegada manifestación juramente por la parte ejecutante indicando desconocer dirección electrónica de notificación de la parte ejecutada. . Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. **SE AUTORIZA** la notificación al ejecutado señor JESÚS IGNACIO ALGECIRA BELTRÁN a la dirección física **CALLE 12 No. 9-94 Iglesia San Juan de Dios- Bogotá D.C.**, aportada por la parte ejecutante, de conformidad con la manifestación juramente al desconocer dirección electrónica de notificación del ejecutado (carpeta 3 fls.2).
2. **REQUERIR** a la parte actora para que realice el trámite de notificación de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.
3. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de la notificación efectuada a la demandada.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2019-00817
Ejecutante: JAIRO ALFONSO CRUZ SUAREZ
Ejecutado: JESÚS IGNACIO BELTRÁN ALGECIRA



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ MUNICIPAL

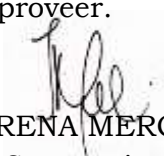
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23d36f6c799c8d57ff3dcf4112f0b1a35ee1573e1f07c8181413e1e0f454a39**

Documento generado en 04/09/2020 12:58:27 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo N° **2017-00733**, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, sin que la parte ejecutante efectuara pronunciamiento alguna de las excepciones propuestas. Sírvasse proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata el artículo 442 del C.G.P., aplicable por mandato expreso del artículo 145 del CPL y S.S., para el **martes veintidós (22) de septiembre de 2020 a las dos de la tarde (02:00 P.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

• **Apoderado Parte Ejecutante:**

Correo Electrónico	Teléfono
danielmartinezimpera@hotmail.com	
abogado.b3@imperaabogados.com	

• **Apoderado Parte Ejecutada:**

Correo Electrónico	Teléfono
uniontemporal@navarrosasabogados.com.co	

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. En Bogotá D.C. el día 7 de septiembre de 2020 con fijación en el Estado No. 61, fue notificado el auto anterior.  JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

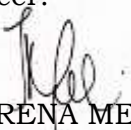
EXP. 2017-00733
EJECUTANTE: GLORIA ELENA DURAN BLANCO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5adaa6336567df3a6436b5dbe8127299e977f05df2090da85db2b9c16975f6**
Documento generado en 04/09/2020 12:57:46 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los dos (2) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo N° **2018-00138**, informando que a través de Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, efectuó levantamiento de términos judiciales del proceso de la referencia a partir del 1 de julio de la presente anualidad. Sírvase proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR Audiencia Especial de que trata el artículo 442 del C.G.P., aplicable por mandato expreso del artículo 145 del CPL y S.S., para el **martes veintidós (22) de septiembre de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

• **Parte Ejecutante:**

Correo Electrónico	Teléfono
andrushasten182@yahoo.es	

• **Apoderada Parte Ejecutante:**

Correo Electrónico	Teléfono
sapajicr@hotmail.com	3112402870

• **Apoderada Parte Ejecutada:**

Correo Electrónico	Teléfono
oficina.legal@outlook.es	3193187422

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso, con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

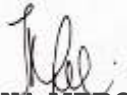
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **61**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

EXP. 2018-00138
EJECUTANTE: ELVIS ANDRÉS ROJAS PINTO
EJECUTADO: HENRY PACHÓN AYALA

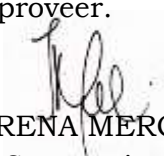
Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532bd81ec4db8117573fe11e399c7dc92d5664ed6772e03d8bf42def7a6bf1a9**
Documento generado en 04/09/2020 12:57:01 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo N° **2018-00130**, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, sin que la parte ejecutante efectuara pronunciamiento alguno de las excepciones propuestas. Sírvasse proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata el artículo 442 del C.G.P., aplicable por mandato expreso del artículo 145 del CPL y S.S., para el **martes veintidós (22) de septiembre de 2020 a las doce de la tarde (12:00 P.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

• **Apoderado Parte Ejecutante:**

Correo Electrónico	Teléfono
notificaciones@restrepofarjado.com	

• **Apoderado Parte Ejecutada:**

Correo Electrónico	Teléfono
uniontemporal@navarrosasabogados.com.co Karen_julieth_94@hotmail.com	

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. En Bogotá D.C. el día 7 de septiembre de 2020 con fijación en el Estado No. 61, fue notificado el auto anterior.  JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL

EXP. 2018-00130
EJECUTANTE: LUIS AUGUSTO GUAVITA CIFUENTES
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09499b13cf033d3f16226b5bf97ec0074901ece30845720e2783c66ca0efa408**
Documento generado en 04/09/2020 12:55:59 p.m.